

Proceso Ejecutivo
Radicado: 2021-064/

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud efectuada por el señor Marlon Capacho mediante la dirección web prcuima@yahoo.com, relacionada con una cita en el despacho a fin de que se le entregasen copias del expediente 2021-064 con costas a su nombre, es preciso poner en su conocimiento los siguientes aspectos:

El artículo 123 del C.G.P dispone:

“EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*
- 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.” (subraya fuera del texto)

Pese a la falta de especificación de la calidad en que efectúa su petición, puede entenderse que quien ha solicitado el conocimiento es quien presuntamente se llamaría en calidad de accionado; sin embargo, Este



despacho debe advertir la imposibilidad de acceder a lo pedido, dado que al tratarse de un proceso ejecutivo cuyo mandamiento de pago no llego a ser generado buscando la notificación de quien fuese el demandado, se está frente a un pedido pretemporáneo tal y como lo expone la misma corte constitucional¹ *maxime* cuando podrían verse afectados los derechos de quien acudió a la jurisdicción buscando el pago o satisfacción de sus intereses, dado que el rechazo de la acción no implica necesariamente la imposibilidad de volver a acudir ante juez competente.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___57___ QUE SE FIJO EL DIA: 16 DE ABRIL DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÈS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL

¹ Sentencia T-640/03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fa12231071e539fcaabf70d0d23078ccc20fcedc34e092ff4d4c93980d916f**

Documento generado en 16/04/2021 02:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>